

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 279.)

CAPITANIA GENERAL DE LA 6.ª REGION

BANDO

DON CARLOS ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y SAGASETA DE ITURLOZ, Marqués de Valtierra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitán General de la Sexta Región,

Por disposición del Gobierno de S. M. y previa autorización de la Junta de Autoridades,

Hago saber:

Primero. Queda levantado el estado de guerra en los territorios comprendidos en las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Segundo. Los jueces militares cesarán en la instrucción de los procedimientos incoados a consecuencia del estado excepcional y los remi-

tirán a la jurisdicción ordinaria para su continuación, exceptuando únicamente los que por su naturaleza ó circunstancias especiales deban seguir a cargo de la militar.

San Sebastián 7 de octubre de 1917.—El Marqués de Valtierra.

Gobierno civil.

BANDO

D. ANTONIO GÓMEZ PLASENT, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: que acordado por el Gobierno de S. M. el levantamiento del estado de guerra en toda la Península a partir del día de hoy, queda por tanto reintegrado este Gobierno civil en la plenitud de todas sus facultades, subsistiendo, sin embargo, la suspensión de las garantías constitucionales acordada por Real decreto de 25 de junio último y hecho público en esta provincia en BOLETIN OFICIAL extraordinario y bandos dictados al efecto el 27 del propio mes.

Levantado, pues, el estado de guerra, pero quedando subsistente la suspensión de garantías constitucionales aludidas, espero, confiado en la sensatez é hidalguía de los habitantes de esta provincia, que no habré de verme obligado a usar de las facultades

que me concede la ley de Orden público de 23 de abril de 1870, que en su caso aplicaría con toda energía.

Burgos 7 octubre de 1917.

El Gobernador civil interino,

Antonio Gómez Plasent.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones adoptadas para impedir el contrabando de harinas y demás sustancias alimenticias han conseguido disminuir en proporción notable las operaciones fraudulentas; pero sin que sea posible asegurar que hayan tenido virtualidad bastante para destruir el mal en su raíz impidiendo en absoluto tan inmoral tráfico, y conviniendo impedir no ya la realización de esos hechos delictivos, sino hasta desarraigar la esperanza en posibles intentos, se hace preciso dictar disposiciones aun más severas y enérgicas que las aplicadas, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario a las sustancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia de 10 kilómetros que dicho artículo señala, más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial. Siendo también aplicable dentro de igual extensión a partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados cuyos establecimientos no se hallen en tales condiciones, continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino a la publicación de esta Real orden ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase de artículos prohibidos a la exportación no podrán ser expedidos por cantidad ó bultos en total, sino fraccionándolos, dando uno por cada embarcación, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí, visado por la Aduana á falta de Inspector, y podrá sólo efectuar ventas á otros almacenistas y detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan.

No obstante la prohibición anterior, los almacenistas podrán vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un sólo envase, si se trata de harina, y de 50 kilogramos, como máximo, si se trata de otras sustancias, siempre que lo soliciten previamente y por escrito del Inspector.

En la solicitud firmará el visto bueno el Alcalde.

2.º Los almacenistas no podrán ser al mismo tiempo detallistas.

Los que actualmente ejerzan ambos comercios optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los detallistas datarán todas las partidas de venta en la libreta correspondiente, expresando el nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, si

lo tuviere, así como la manifestación de si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina ó 10 de las demás substancias, y todas las partidas, por pequeñas que sean, circularán con vendí firmado por el vendedor, en los que expresará la hora de venta y los demás datos que se mencionan para los asientos del libro.

Los detallistas de población donde haya Aduana no podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas cantidades superiores á 20 sacos de harina y 15 sacos de cada una de las demás substancias y de 10 y cinco sacos, respectivamente, los detallistas de población donde no exista dicha oficina.

Los Inspectores ó los Administradores de Aduana, en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes y según la importancia de la localidad. En caso de discrepancia la Dirección resolverá.

4.º Tanto las existencias todas de los almacenistas como las de los detallistas estarán en un sólo local convenientemente estivados los sacos ú otros envases, con separación de especies para el más fácil recuento.

5.º Los fabricantes de pan ú hornos llevarán las cuentas á que se refieren las disposiciones vigentes, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Jefe del Resguardo y si tampoco lo hubiere al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se proponga invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías, en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó donde se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si éste no estuviere conforme expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la

zona, las cantidades de artículos prohibidos que posean procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllos.

La infracción de este precepto se penará con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

8.º A los depósitos ó almacenes que se encuentren en puntos no autorizados de la zona, se les aplicará la penalidad que determina el artículo 321 para los géneros extranjeros ó coloniales, ó sea de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

9.º Los fabricantes de harinas y los de pan, quedarán sometidos á las penalidades que determina el artículo 322 de las Ordenanzas, sin perjuicio de las demás que procedan.

10. Los harineros, los almacenistas, los detallistas y los fabricantes de pan que demorasen la apertura de las puertas de sus fábricas y almacenes cuando lo reclamen los Inspectores ó Jefes y clases del Resguardo, autorizados para la visita, incurrirán en la multa de 200 pesetas, por la primera vez, los fabricantes de harina; de 100 pesetas los almacenistas, y de 50 los detallistas y hornos. Estas multas se duplicarán á cada nueva reincidencia, con respecto á la última impuesta, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.000 pesetas.

11. Los fabricantes y almacenistas que no exhiban inmediatamente los libros y los talonarios del vendí al ser requeridos para ello por los autorizados para hacerlo, incurrirán en la multa de 50 pesetas, que irá duplicándose en la forma y condiciones que se señalan en el artículo precedente.

12. Las Compañías de ferrocarriles, empresas de transportes ó porteadores que no faciliten la acción inspectora, incurrirán en la falta reglamentaria, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000

13. Los que trasladen sus fábricas, almacenes ó tiendas sin conocimiento de la Administración, incurrirán en una multa de 100 pesetas los fabricantes y almacenistas, y 50 pesetas los detallistas.

14. Los que no tengan estivados los sacos en forma de fácil recuento, incurrirán en falta reglamentaria de 100, 50 ó 25 pesetas, según se trate de fabricantes de harinas, de almacenistas ó de detallistas y fabricantes de pan. Estas multas también se duplicarán sucesivamente en caso de reincidencia.

15. La manifestación probadamente falsa del vendedor respecto á los datos del comprador, será castigada, si es almacenista ó fabricante, con 200 pesetas, y si es detallista, con 50.

16. Los que transporten de noche en caballerías ó persona, los gé-

neros de prohibida exportación á una distancia menor de dos kilómetros de la frontera ó costa, aunque sea por caminos ordinarios, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

17. Y por cualquier otro acto de los que esta Real orden prohíbe, y los no penados expresamente se incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

18. Las multas correspondientes á los artículos 321 y 322 de las Ordenanzas, se ingresarán íntegras en favor de la Hacienda.

De las demás multas no comprendidas en esos artículos, corresponderá una tercera parte á los Inspectores y fuerzas que propusieran su aplicación.

Las multas se ingresarán en la Aduana más próxima en la forma establecida. Contra su imposición se recurrirá en la forma reglamentaria.

Las mercancías que dieran lugar á la imposición de las penalidades establecidas, quedarán en poder de la Aduana como garantía de su exacción y mientras no se ventilen las incidencias á que dieran lugar.

Queda subsistente lo dispuesto con anterioridad en cuanto no se oponga á lo establecido en esta Real orden. La Dirección General de Aduanas dará las instrucciones convenientes para la mejor aplicación y cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1917.—Bugallal. —Señor Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 122.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. ANTONIO GÓMEZ PLASENT, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Casimiro Martín Alcalde, vecino de Gumiel de Hizán, en el día 26 de septiembre último, un escrito para registrar una mina de turba, con el nombre de Casimira, en terreno del término del pueblo de Gumiel de Hizán, Ayuntamiento de id., sitio llamado Val de El Olmo, designando las veintiséis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo E. del límite S. de la finca de Pelegrín Alcalde; desde este punto al O. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; 400 al S. la segunda; 500 al O. la tercera; 200 al S. la cuarta; 1100 al E. la quinta; 200 al N. la sexta; 500 al O. la séptima, y con 400 al N. se llegará al punto de partida, con lo que quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad

con lo prevenido por el artículo 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 3 de octubre de 1917.

Antonio Gómez Plasent.

D. ANTONIO GÓMEZ PLASENT, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Macrino Arribas Revilla, vecino de Gumiel de Hizán, en el día 3 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbón, con el nombre de Julia, en terreno del término del pueblo de Paules del Agua, Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó, sitio llamado Puente Mayor, designando las 48 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo O. de la finca de Manuel Elena Ortega; desde este punto se medirán 100 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 al O. la segunda; 600 al S. la tercera; 800 al E. la cuarta; 600 al N. la quinta, y con 400 al E. se llegará á la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 3 de octubre de 1917.

Antonio Gómez Plasent.

CENSO ELECTORAL

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1918-1919, en los pueblos que se detallan, por los conceptos de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, los cuales se publican en cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, y á los efectos del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto del mismo año.

Villasur de Herreros.

Contribuyentes por inmuebles, D. Fabián Arnáiz Hernando y don Pablo Velasco Urrez; suplentes, don Isidoro Arnáiz Pablo y D. Mariano Arnáiz Arnáiz; contribuyente por industrial, D. Benito Hernando Arnáiz; suplente, D. Francisco García López.

Huerta de Rey.

Contribuyentes por inmuebles, D. Galo Perdiguero Guerrero y don Nicanor Cámara Rica; suplentes, D. Vicente Aparicio Moreno y don Cayetano Rica Perdiguero; contribuyente por industrial, D. Zecarias Guerrero Rica; suplente, D. Nicanor Ortega Gárate; Vocal como ex-Juez, D. Antonino Gallo Diez; suplente, D. Lorenzo Hernando Palacios.

Quintanar de la Sierra.

Contribuyentes por inmuebles, don Andrés Martínez Medrano y D. Luis Benito López; suplentes, D. Policarpo Martínez López y D. Serafín Chicote Sastre; contribuyente por industrial, D. Ignacio de Pedro de Pedro; suplente, D. Gregorio Redondo.

Villarcayo.

Contribuyentes por inmuebles, D. Gabino González y González y D. Segundo Presa Fernández; suplentes, D. Matías López Fernández y D. Valentín Uriarte Gomez; contribuyentes por industrial, D. Eusebio Gómez Maraón y D. Eugenio Villarias Fernández; suplentes, don Remigio Andino Baranda y D. Dionisio Alonso Alonso; Vocal como oficial del Ejército retirado D. Antonio García y García; suplente, don Gabriel Alonso Pereda.

Parte de Bureba (La).

Contribuyentes por inmuebles, D. Mariano Ruiz Santillana y don Enrique Santillana Santillana; suplentes, D. Mariano Ojeda Diez y D. Juan Ruiz y Ruiz; contribuyente por industrial, D. Juan Soto Oña; suplente, D. Buenaventura Oña Barrio; Vocal como ex-Juez municipal, D. Victoriano Malaina Hermosilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la vigente Instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que durante el mes actual de octubre se proceda á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, ajustadas al modelo número 1 de la misma.

Una vez reunidas estas hojas declaratorias, los Ayuntamientos redactarán el padrón para el año 1918, en el cual se incluirán todos los habitantes de ambos sexos «mayores de 14 años» que existan en el

término municipal, consignándose con referencia á las citadas hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio y en demostración de la base por la cual tributa al impuesto se expresará en la columna que correspondiere del modelo núm. 2.

1.º Si es contribuyente por territorial, industrial ó carruajes de lujo, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida, y

5.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado

Formados los padrones de que se trata, que deberán estarlo para el día 15 de noviembre próximo, los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado de remitir ó presentar en esta Administración, ineludiblemente desde «el día 15 al 30 del mismo mes», el original, la copia y una lista cobratoria; teniendo presente que el original, perfectamente sumadas todas sus hojas, deberá estar «firmado por todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento» y que la copia, al precisarse sea exacta, resultará ser un reflejo fiel del original, no olvidando de figurar en cada uno de estos tres documentos el resumen bien claro y detallado, que será redactado bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos Alcaldes y Secretarios, según determina el artículo 28 de la consabida instrucción, por lo que es de importancia poner singular cuidado en que se hallen escrupulosamente formados, para con la mayor exactitud determinar el número de contribuyentes, clases y número de cédulas á ellos respectivas y valores parcial y total de éstas, todo con arreglo á los datos que obran en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución por inmuebles, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Igualmente se cuidarán los Alcaldes de acompañar certificación del acuerdo que recayó acerca del re-

cargo municipal impuesto, dentro del límite del 50 por 100 como máximo autorizado; asimismo que de otra certificación de haber estado expuesto al público el padrón por el tiempo reglamentario.

No olvidarán tampoco que los individuos sujetos al impuesto que tengan el carácter de funcionarios públicos, aunque perciban sus haberes en la capital de una provincia, tienen que proveerse de cédula personal en el pueblo de su vecindad, y por tanto deben ser incluidos en el padrón correspondiente, teniendo igualmente presente que cuando este ingreso de la Hacienda pública provenga de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por estar éstos legalmente asimilados á los cuerpos del Ejército, se halla exento del recargo municipal, á cuyo efecto y para mayor facilidad del examen de los documentos de referencia, cuidarán de incluirlos en los últimos números de las respectivas relaciones nominales.

No se aprobará por esta Administración padrón alguno que contenga baja, comparado con el del año anterior, siempre que no viniere suficiente y legalmente justificada, para lo que la variación de vecindad se probará con certificación del Ayuntamiento, en que se haga constar la fecha de la traslación y punto de la nueva residencia del vecino, y la del fallecimiento, por certificación del Juzgado municipal encargado del registro de defunciones.

Por último, se advierte á los Alcaldes que los padrones que no vengán formados con arreglo á las prevenciones anteriormente expuestas, serán prontamente devueltos para su rectificación inmediata.

Con las reglas y preceptos relacionados, cree esta oficina que tendrán suficiente los Alcaldes y Secretarios para dar cumplimiento á este servicio sin nuevas excitaciones, pero si á pesar de ello no lo efectuaran, ya dejando transcurrir el plazo señalado sin remitir los documentos enumerados, ya desoyendo ó prescindiendo de cuantas prescripciones se les hacen, esta Administración propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda exija á aquellas autoridades las responsabilidades pertinentes é imponga las multas autorizadas por el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903 y las que faculden las demás disposiciones legales ó reglamentarias.

Burgos 4 de octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Matías Domínguez Gil.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Guadix

D. Ramón Morales Pareja, Juez de instrucción de este partido,

En virtud de la presente ruego á

todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y detención del acusado Julián Balbarejo Torres, de 18 años de edad, vecino de Granada, natural de Aranda de Duero (Burgos), trapero, y su conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en causa que en el mismo se sigue sobre estafa, bajo el número 118 del corriente año.

Dado en Guadix á 25 de septiembre de 1917.—Ramón Morales.—El Secretario, Joaquín N.

Fuertes Espina.

Cédula de citación.

En virtud de orden del Juzgado de instrucción del partido, por la presente se cita á Miguel Serrano Velazquez, natural de esta villa, soltero, de 54 años de edad, pordiosero ambulante, y cuya última residencia fué la de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante este Tribunal municipal el día 11 de octubre próximo, á la hora de las diez de su mañana, á celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones causadas al mismo por Marciano del Val Serrano, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Fuertes Espina á 21 de septiembre de 1917. —El Secretario, Francisco de Sebastián.—V.º B.º —El Juez Cipriano Serrano.

Requisitorias.

Ramón Balsa Leonides, hijo de Agustín y de Patricia, natural de Moros, Ayuntamiento de id., de estado soltero, de oficio comerciante, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Aranda de Duero (Burgos), procesado por falta de concentración á filas, comparecerá en el término de sesenta días ante el Primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Asturias, número 31, D. Esteban Candelarese Barbié, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 21 de septiembre de 1917. —El Primer Teniente Juez instructor, Esteban Candelarese.

Wenceslao González Tobar, hijo de Juan y de Eufemia, natural de Tardajos, Ayuntamiento de id., provincia de Burgos, vecindado en id., nació en 5 de enero de 1894, de oficio jornalero, de 23 años de edad, soltero, estatura un metro 670 milímetros, de las señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano. Fué filiado como voluntario por el tiempo y condiciones que se detallan en la

11.ª Subdivisión; ingresó en este Regimiento de Infantería de Wad-Ras, número 50.

Madrid 25 de septiembre de 1917.
—El Secretario, Fermín Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 29 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal suplente de Merindad de Montija, D. José Rivahe-rrera Vaqué.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 29 de septiembre de 1917.
—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal municipal propietario de Galarde, partido judicial de Burgos, y de Juez municipal suplente de Adrada de Haza, partido judicial de Roa, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de septiembre de 1917.
—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

Feria de toda clase de ganados en la villa de Santibáñez Zarzaguda, en los días 18, 19 y 20 de octubre de 1917.

El Ayuntamiento de esta villa, en agradecimiento al numeroso público que en años anteriores ha solido concurrir á la renombrada feria titulada de San Lucas, que desde tiempo inmemorial se viene celebrando en esta villa, ha acordado, en sesión celebrada en 23 de los corrientes, se celebre también este año en referidos días 18, 19 y 20 de octubre, y que no se cobre ningún impuesto ni arbitrio por derechos de sitio á ninguna clase de ganados que se presenten á la feria.

Al mismo tiempo tiene dispuesto, para distracciones del público, amenizarla con algunos festejos, tales como bailes públicos é iluminaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que suelen concurrir, advirtiendo que las autoridades están dispuestas á dar toda

clase de facilidades á los forasteros, en todos cuantos casos le sean necesarios y se permitirá á los feriantes apacentar sus ganados en terrenos comunales de la villa.

Santibáñez Zarzaguda 27 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía de Quintanalaria.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se saca á pública subasta, para el año 1918, la contratación de servicios de Administración municipal de los derechos y recargos legales en el impuesto de consumos, bajo las condiciones y tarifa que se tendrá de manifiesto en la Secretaría, á disposición de quien quiera interesarse.

El remate tendrá lugar el día 21 del actual, á las once de su mañana, y si no hubiere licitadores, el día 28, á la misma hora, con asistencia del Ayuntamiento y el Secretario que autorizará el acto.

Lo que se hace público para que puedan concurrir los licitadores que lo crean conveniente á la subasta.

Quintanalaria 1.º de octubre de 1917.—El Alcalde, Pablo Heras.

Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de dos familias pobres, casos de oficio, transeuntes enfermos y reconocimiento de quintos.

El agraciado, que deberá ser licenciado en Medicina y Cirugía, podrá además contratar con 120 vecinos acomodados, que le abonarán 9.510 kilogramos de trigo en buenas condiciones, en el mes de septiembre de de cada un año.

Las solicitudes pueden presentarse en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de 30 días, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fresno de Riotirón 3 de octubre de 1917.—El Alcalde, Adolfo García.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por el suministro de los medicamentos necesarios para 10 familias pobres y casos de oficio que ocurran en la localidad.

El agraciado podrá además contratar las iguales de 170 familias bien acomodadas que producirán 2500 pesetas.

Los aspirantes á ella que serán Licenciados en Farmacia y estarán provistos de todas las medicinas necesarias, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de vein-

te días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hontoria de Valdearados 23 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Bartolomé Aguilera.

Juzgado municipal de Quintanalaria.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes habrán de acompañar á la solicitud, certificación ó acta de su nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio y certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Quintanalaria 2 de octubre de 1917.
—El Juez municipal, Rafael González.

Capitanía General de la 1.ª Región.

Anuncio para la provisión de una plaza de Llaverero, que vacará el 28 del próximo octubre en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de abril de 1902, (*Diario oficial*, número 79), para proveer una plaza de Llaverero, que vacará el 28 de octubre próximo, en las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser sargentos retirados y serán preferidos los procedentes de la Guardia civil.

El nombrado tendrá una gratificación anual de 750 pesetas y alojamiento para él y su familia, en el mismo edificio de Prisiones, siempre que sea posible. Será asistido, así como su familia, por el Médico militar de Prisiones y provisto de tarjeta para utilizar las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes, si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente según dispone la Real orden de 1.º de septiembre de 1916 (*D. O.* núm. 197).

Estará sujeto á las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo

y los renovados han de merecer la aprobación del Excmo. Sr. Capitán general de la primera región. Quedará por tanto filia'lo aunque sin asimilación militar, y será considerado como sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (*C. L.* núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Excmo. Sr. Capitán general de la primera región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 27 de octubre próximo.

Madrid 25 de septiembre de 1917.
—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes. *Nitratos y Superfosfatos* de la más alta graduación para la siembra próxima. Se están recibiendo.

Almacenes de muebles y camas, Espolón, 2.

JOSÉ MIGUEL OLIVAN.—BURGOS. 10-10

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO.

1

El día 5 del actual desaparecieron del mercado de ganados de esta ciudad, dos ovejas blancas: la una con un manchón negro en la trasera y en la oreja derecha despunte y muesco, y la otra con un agujero en la oreja derecha.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño, Lope Rodríguez, vecino de la Granja de Riocabia.